

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

BOLIVIA

CIRCULAR/ SB / 0 6 0 8 / 2009

La Paz. 14 de enero de 2009

DOCUMENTO : D-2396 ASUNTO

:ENCAJE LEGAL

TRAMITE

:233 - CN/ APRUEBA Y PONE EN VIGENCIA MO

Señores

Presente

REF: MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE CONTROL DE ENCAJE LEGAL

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente copia de la Resolución que aprueba y pone en vigencia a partir del 26 de enero de 2009, las modificaciones al Reglamento de Control de Encaje Legal, que serán incorporadas en el Capítulo II, Título IX de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras. Ha continuación se detalla los cambios efectuados:

1. Modificación parcial al artículo 2 de la Sección 1:

- a. Se elimina la definición correspondiente a OPC-MN.
- b. La Base del Encaje Adicional (BEA) es el resultado de la diferencia entre las OSEA-ME de la fecha de información y las OSEA-ME de la fecha base.
- c. Se elimina la definición correspondiente a BCEA.

2. Modificación parcial al artículo 5 de la Sección 1:

La tasa para constituir encaje adicional en títulos en moneda extranjera es de 30%.

3. Modificación parcial al artículo 7 de la Sección 2:

Nuevo texto del inciso 3.

El monto de las obligaciones sujetas a encaje legal adicional en títulos, las cuales constituyen la base de encaje adicional (BEA) para cada fecha, se





SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

BOLIVIA

obtiene restando al saldo de las OSEA-ME el saldo de las OSEA-ME de la fecha base.

- 4. Se elimina el artículo 8 de la Sección 2.
- 5. Modificación parcial al artículo 9 de la Sección 2:

La fecha base para efectos del cálculo del encaje adicional requerido es el 30 de septiembre de 2008.

Atentamente,

Marcelo Basalaga Estrada Superintendente de Bancos y Entidades Financieras a.i. Superintendent Superi

Adj. lo citado RYS/MGP





SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

BOLIVIA

RESOLUCION SB NO 0 1 0 /2009 La Paz, 14 FNF 2009

VISTOS:

Los Informes técnico y legal SB/IEN/D-804/2009 y SB/IAJ/D-2085/2009, de fechas 8 y 13 de enero de 2009, emitidos por las Intendencias de Estudios y Normas y de Asuntos Jurídicos respectivamente, referidos a la modificación al **REGLAMENTO DE CONTROL DE ENCAJE LEGAL**, y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SB Nº 16/2008 de 31 de enero de 2008, se aprobó y puso en vigencia la última modificación al Reglamento de Control de Encaje Legal, relacionada a la adecuación de los Depósitos a Plazo Fijo al citado Reglamento.

Que, el Banco Central de Bolivia mediante Resolución de Directorio No. 143/2008 de 9 de diciembre de 2008, aprobó las modificaciones a su Reglamento de Encaje Legal, el cual entrará en vigencia a partir del 26 de enero de 2009.

Que, la Ley Nº 1670 del Banco Central de Bolivia en su artículo 54º inciso i) especifica como una de las atribuciones del Directorio del Banco Central de Bolivia la de fijar y normar la administración del encaje legal al que deberán sujetarse los bancos y otras entidades financieras, disponiendo las medidas para su cumplimiento.

Que, en ese sentido el artículo 154º de la Ley de Bancos y Entidades Financieras prescribe que la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras tiene la atribución de controlar el cumplimiento de las normas sobre encaje y liquidez en el sistema financiero.

Que, por efecto de las modificaciones realizadas por el Banco Central de Bolivia a su Reglamento de Encaje Legal, se ha visto por conveniente, a su vez, introducir modificaciones al Reglamento de Control de Encaje Legal emitido por esta Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, en la forma descrita en el Anexo adjunto.

Que, efectuado el análisis legal del proyecto de modificaciones presentado, la Intendencia de Asuntos Jurídicos mediante Informe Legal SB/IAJ/D-2085/2009 de 13 de enero de 2009, ha manifestado que no existen contradicciones a disposiciones legales vigentes.





SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

BOLIVIA

Que, el artículo 153º de la Ley Nº 1488 especifica que la Superintendencia tiene como objetivos el mantener un sistema financiero sano y eficiente y velar por la solvencia del sistema de intermediación financiera, y el artículo 154° dispone que es atribución de la Superintendencia elaborar y aprobar los reglamentos de control y supervisión sobre las actividades de intermediación financiera, siendo necesario poner en conocimiento de las entidades supervisadas las modificaciones efectuadas.

POR TANTO:

El Superintendente a.i. de Bancos y Entidades Financieras en uso de sus facultades y atribuciones otorgadas por Ley.

RESUELVE:

Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO DE CONTROL DE ENCAJE LEGAL, de acuerdo al texto contenido en Anexo que forma parte de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

Marcelo Zabalaga Esirada Superintendente de Bancos

y Entidades Financieras a.i.



IQL/PCZ/GRD



Administrador Delegado del Fondo RAL-MNUFV, es el Banco Central de Bolivia o la entidad financiera, seleccionada con base en mecanismos competitivos y condiciones aprobadas por el Directorio del Ente Emisor, que actúe como Administrador Delegado en la administración del Fondo RAL-MNUFV.

Administrador Delegado del Fondo RAL-ME, es la institución financiera extranjera, seleccionada con base en mecanismos competitivos y condiciones aprobadas por el Directorio del Ente Emisor que actúa como Administrador Delegado en la administración del Fondo RAL-ME.

Período de requerimiento del encaje legal, es el período de catorce días continuos determinados por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras a través de un calendario anual, para fines de cómputo del encaje legal.

Período de constitución del encaje legal, es el período de catorce días continuos, rezagado en cuatro días en relación con el período de requerimiento de encaje, cuyo calendario, coincidente con los períodos bisemanales para el cálculo por deficiencias de encaje legal, se publica anualmente por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.

Moneda Extranjera, es la Unidad monetaria de los Estados Unidos de Norteamérica denominada "Dólar".

Moneda Nacional con Mantenimiento de Valor (MVDOL), es la denominación que permite el mantenimiento de valor del Boliviano respecto del Dólar estadounidense, y está sujeta a variaciones por el efecto de las oscilaciones en el tipo de cambio oficial.

Moneda Nacional con Mantenimiento de Valor con relación a la Unidad de Fomento de Vivienda (MNUFV), es la denominación que permite el mantenimiento de valor del Boliviano respecto a variaciones de la Unidad de Fomento de Vivienda.

Obligaciones Sujetas a Encaje (OSE), son los pasivos denominados en moneda nacional, MNUFV, MVDOL y moneda extranjera, detallados en los Artículos 1° y 2° de la Sección 2 del presente Capítulo, excluyendo los pasivos comprendidos en el régimen de exenciones establecido en el Artículo 4° de la misma Sección 2.

Obligaciones en moneda extranjera y MVDOL sujetas a Encaje Adicional (OSEA-ME), son los pasivos denominados en moneda extranjera y MVDOL, detallados en el Artículo 1º de la Sección 2 del presente Capítulo, excluyendo los depósitos a plazo fijo en moneda extranjera y MVDOL con plazo de vencimiento mayor a dos años, registrados en el Banco Central de Bolivia, y los pasivos de corto plazo con el exterior contratados exclusivamente para operaciones de comercio exterior, con calce exacto entre activo y pasivo para cada operación.

Base del Encaje Adicional (BEA): es el resultado de la diferencia entre las OSEA-ME de la fecha de información y las OSEA-ME de la fecha base.

Circular SB/288/99 (04/99) Inicial SB/003/01 (01/01) Modificación 1 SB/376/02 (02/02) Modificación 2 SB/497/05 (05/05) Modificación 3 SB/532/06 (12/06) Modificación 4 SB/563 /08 (01/08) Modificación 5 SB/608 /09 (01/09) Modificación 6 Título IX Capítulo II Sección 1 Página 2/3 Artículo 3° - Ámbito de aplicación.- Todas las entidades que realizan intermediación financiera al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 1488 de 14 de abril de 1993, cuyo funcionamiento esté autorizado por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, deberán mantener diariamente un encaje legal en efectivo y en títulos, sobre depósitos contratados con el público a la vista, en cuentas de ahorro y plazo fijo, así como por otros depósitos y por fondos provenientes de financiamientos externos a corto plazo, en moneda nacional, MNUFV, MVDOL y en moneda extranjera.

Aquellas sucursales en el exterior autorizadas para su funcionamiento por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras de Bolivia, que capten recursos en Bolivia, deben constituir encaje legal cuando están exentas de encaje en el país donde operan. Cuando en dichos países se encuentren sujetas a un requerimiento de encaje menor al del presente Capítulo, dicha entidad deberá constituir encaje en la cuantía y modalidad que permita cubrir la diferencia, la misma que será determinada por el Banco Central de Bolivia.

Artículo 4º - Tasas de Encaje Legal.- Los porcentajes de encaje legal para depósitos del público a la vista, ahorro y plazo fijo, en moneda nacional, MNUFV, MVDOL y en moneda extranjera, y para financiamientos externos a corto plazo, son:

En moneda nacional y MNUFV:

- Dos por ciento (2%), para encaje en efectivo
- Diez por ciento (10%), para encaje en títulos

En moneda extranjera y MVDOL:

- Dos por ciento (2%) para encaje en efectivo
- Doce por ciento (12%) para encaje en títulos

La tasa de encaje legal para otros depósitos es del cien por ciento (100%) en efectivo.

Artículo 5° - Tasas de Encaje Adicional.- De conformidad con lo establecido por el Reglamento de Encaje Legal del Banco Central de Bolivia, el porcentaje para constituir encaje adicional en títulos en moneda extranjera es de 30%.

Plazo original del DPF	Moneda nacional y MNUFV		Moneda extranjera y MVDOL	
	Encaje en títulos	Encaje en efectivo	Encaje en títulos	Encaje en efectivo
De 30 a 60 días	Encaja	Encaja	Encaja	Encaja
Mayor a 60 días, hasta 180 días	Encaja	Encaja	Encaja	Encaja
Mayor a 180 días, hasta 360 días	Encaja	Encaja	Encaja	Encaja
Mayor a 360 días, hasta 720 días	No encaja (*)	No encaja (*)	Encaja	No encaja (*)
Mayor a 720 días	No encaja (*)	No encaja (*)	No encaja (*)	No encaja (*)

^(*) Solamente si está registrado en el BCB.

Artículo 5° - Registro de depósitos a plazo fijo. Para calificar y obtener el beneficio de la exención del encaje legal por los depósitos a plazo fijo comprendidos en el régimen de exenciones descrito en el Artículo 4° precedente, las entidades financieras obligatoriamente deberán registrar estos depósitos, en forma diaria y en detalle, en el Banco Central de Bolivia. El registro deberá realizarse mediante el envío de la información a través del Sistema de Tasas de Interés del Banco Central de Bolivia. De no proceder a dicho registro, estos depósitos estarán sujetos a encaje legal y tendrán el tratamiento establecido para el resto de depósitos.

Artículo 6° - Retiros anticipados y fraccionamiento de depósitos a plazo fijo. En sujeción a lo dispuesto por el artículo 13° de la Sección 2 del Reglamento de Depósitos a Plazo Fijo, contenido en el Capítulo II, Título VIII de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, que prohíbe la cancelación anticipada parcial o total de depósitos comprendidos dentro del régimen de exenciones de encaje legal, las entidades financieras que rediman estos depósitos en plazos menores a su plazo original, están obligadas a informar al Banco Central de Bolivia y a presentar a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras partes rectificatorios de encaje legal, por todos los períodos transcurridos desde la fecha de emisión del depósito redimido hasta la fecha de cancelación, en los términos establecidos en el Artículo 3°, Sección 5 del presente Capítulo, con el propósito de que el Organismo Supervisor evalúe el impacto del incumplimiento y determine las sanciones que correspondan.

A los efectos del encaje legal, el fraccionamiento de depósitos a plazo fijo registrados en el Banco Central de Bolivia se considera como una redención anticipada del depósito original y la apertura de nuevos depósitos, excepto si se fraccionan en los términos establecidos en el Artículo 14°, Sección 2 del Reglamento de Depósitos a plazo fijo, contenido en el Capítulo II, Título VIII de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Artículo 7° - Obligaciones sujetas a encaje adicional en títulos.- El monto de las obligaciones sobre las cuales las entidades financieras deberán constituir un encaje legal adicional en títulos en moneda extranjera, se obtiene según el siguiente esquema de cálculo:

1. Para cada fecha, la entidad financiera debe obtener el importe de las OSEA-ME. Para ello, al monto resultante de la sumatoria de las obligaciones en moneda extranjera y MVDOL detallados en el Artículo 1° de la Sección 2 del presente Capítulo, se le debe excluir los saldos correspondientes a la sumatoria de los importes de los depósitos a plazo fijo en

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

moneda extranjera y MVDOL con plazo de vencimiento mayor a dos años, registrados en el Banco Central de Bolivia, y el total de los pasivos de corto plazo con el exterior con calce exacto entre activo y pasivo para cada operación.

- 2. El procedimiento del punto 1. precedente debe realizarse también para la fecha base establecida en el Artículo 9° de la Sección 1 del presente Capítulo.
- 3. El monto de las obligaciones sujetas a encaje legal adicional en títulos, las cuales constituyen la base de encaje adicional (BEA) para cada fecha, se obtiene restando al saldo de las OSEA-ME el saldo de las OSEA-ME de la fecha base.
- 4. Para estos cálculos, los saldos deberán expresarse en dólares estadounidenses, al tipo de cambio de compra vigente informado por el Banco Central de Bolivia.

Artículo 8° - Fecha base para el encaje adicional.- De conformidad con el Reglamento de Encaje Legal del Banco Central de Bolivia, la fecha base para efectos del cálculo del encaje adicional requerido es el 30 de septiembre de 2008.